



AUTO N° 675 DE 2018

(23 DE MAYO)

**"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que se allegó queja presentada por el señor FRANKLIN BRITO CAICEDO, bajo el radicado No. 0024, en la respectiva dirección territorial sur de esta corporación, el día 23 de enero de 2018, en la que se pone en conocimiento presunto aprovechamiento forestal en jurisdicción del municipio de Distracción por parte de la Señora EUFEMIA OVIEDO.

Que mediante auto de trámite No 061 del 31 de enero de 2018, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0319 de vista realizada el día 28 de febrero de 2018, se pudo constatar y conceptuar lo siguiente: (...)

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 061 de 31 de enero de 2018 se realizó la visita de inspección a queja con Radicado N° 0024, con punto de interés en el Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira.

Al sitio de denuncia se accede por la Carretera Nacional hasta el municipio de Distracción, luego se dirige por la vía que conduce al corregimiento de Chorreras, ubicando la dirección Calle 1 N° 3-03, establecimiento llamado "Cueva del Oso". El punto de interés tiene Coordenadas Geográficas. Ref. 72°56'34.58"O 10°55'35.43"N<sup>1</sup> lugar donde inició la inspección.

La visita se realizó por los funcionarios en comisión Ingeniera Forestal Leydi Cortez por parte de CORPOGUAJIRA, no se pudo contar con la presencia del interesado el señor Franklin Brito, pues nunca contestó la llamada telefónica en la cual se le informaba de la fecha de la visita y tampoco se encontraba presente en su residencia el día de realización de ésta.

**OBSERVACIONES:**

**1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°56'34.58"O 10°55'35.43"N (Datum WGS84))**

Al lugar de la denuncia se accedió por un predio vecino ya que el interesado no se encontraba en el lugar de los hechos, allí se realizó un recorrido por el sendero del predio la Cueva del Oso hasta las

<sup>1</sup> Datum WGS 84

orillas del río Ranchería, además de realizar la observación ocular del predio de la señora Eufemia Oviedo, sin embargo, en dicho recorrido no se evidenció acción alguna que mostrara afectación al medio ambiente.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital del punto de interés.

Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Vista panorámica del lugar

### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de realizado el recorrido no se encontró evidencia alguna de acciones que afecten el medio ambiente por parte de la señora Eufemia Oviedo u algún otro infractor.

### RECOMENDACIONES

1. Se recomienda enviar oficio de respuesta al señor Franklin Brito del resultado de la presente visita y un oficio a la Señora Eufemia Oviedo en el cual indique la importancia del cuidado de los recursos naturales, sus beneficios y posibles sanciones acarreadas en caso de cometer algún hecho que deteriore el patrimonio ambiental.  
(...)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".



Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

## CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste

tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante el informe técnico No 370.0319 del 28 de febrero de 2018, no se logró comprobar que exista infracción ambiental alguna de acuerdo a las aseveraciones expuestas en el mencionado informe que expresa: "**CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES** Luego de realizado el recorrido no se encontró evidencia alguna de acciones que afecten el medio ambiente por parte de la señora Eufemia Oviedo u algún otro infractor". Aspecto probatorio de relevante para sancionar a cualquier sujeto que atente contra el medio ambiente y los recursos naturales, razón por la cual

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró encontrar infracción no remitimos por analogía en lo consignado en el artículo Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar cerrar la actuación ambiental adelantada en contra de la Señora EUFEMIA OVIEDO, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación Comunicar el contenido de la presente providencia al señor FRANKLIN BRITO CAICEDO, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de mayo del año 2018.



ADRIÁN IBARRA USTARIZ  
Director Territorial

Proyecto: Luz Dary Botello Socarras. - Abogada Esp. Minería.